

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA





р

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Rigoberto Pardo García en contra de María Silvia Pardo García en cuanto Diputada Suplente del Partido Morena en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el 24 de septiembre de 2020 se presentó el ciudadano Rigoberto Pardo García en cuanto Albacea Testamentario de Elvira García Guzmán, a denunciar juicio político, en contra de María Silvia Pardo García, Diputada Suplente del Partido Morena en la ciudad de Uruapan, Michoacán, denuncia que ratificó el mismo día de su presentación.

En sesión de Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura celebrada, el día 29 de septiembre 2020, se dio lectura a la denuncia de juicio político, y el día 05 de octubre del año en curso, fue turnada a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de juicio político, el denunciante se basa en la siguiente narración de hechos:

"Es intención del suscrito, dar a conocer actos de deshonestidad de parte de la señala María Silvia Pardo García, quien, valiéndose de cargos que ha tenido, ha burlado una justa aplicación de la ley, lo que trae como consecuencia, un demérito para el propio Congreso del Estado; con fecha 19 de octubre de 1995, fallece intestado nuestro padre Fidel Pardo García, dejando dos huertas de aguacates con tres hipotecas a esos momentos.

2. Posterior al sepelio de nuestro Padre Fidel Pardo García, los cinco hijos de matrimonio, cedimos de manera verbal, nuestros derechos hereditarios a nuestra madre Elvira García Guzmán. Posterior a ello, formalizamos tal intención de cesión de derechos ante el Notario 6 del Estado, Lic. David Gálvez Hernández, el 3 de junio de 1996. El 8 de septiembre de 1997, volvimos a ceder los mismos derechos a favor de Elvira García Guzmán, ante el Notario 47, Jaime Carranza Garibay.



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

- 3. Con éste último documento, la C. Elvira García Guzmán, tramito variación catastral como juicio sucesorio, para adjudicarse los bienes que pertenecían a Fidel Pardo García, dictándose sentencia el 1º de octubre de 1997, fecha en que se inscriben tales bienes. En el mes de junio de 2009, la señalada, en contubernio con otras dos de mis hermanas, demandan a mi madre Elvira García Guzmán, argumentado una serie de falsedades, argumentado que no había cedido sus derechos hereditarios (expediente 608/2009, juzgado segundo de lo civil de Uruapan, Michoacán.
- 4. Con un sinnúmero de arbitrariedades, el juicio anterior, señala que la firma de María Irma Pardo García no correspondía con el acta destacada del 8 de septiembre de 1997 (hecho 2), pero señala dicha sentencia, que la cesión de derechos a favor de Elvira García Guzmán, sigue surtiendo sus efectos para los restantes 4 hijos de matrimonio.
- 5. En contra de principios de derecho, se abre un segundo juicio sucesorio a bienes de Fidel Pardo García (expediente 386/2012 juzgado tercero civil de Uruapan). Igualmente con falsedades, la denunciante de intestado María Irma Pardo García, aún sabiendo, que carecía de derechos para heredar.
- 6. Por tal carencia de derechos, el suscrito como albacea de Elvira García Guzmán, quien falleció el 19 de enero del 2013 (expediente 300/2013 juzgado tercero e lo civil Uruapan), promovió incidente de falta de personalidad para heredar en contra de María Silvia y María Eugenia ambas Pardo García, resolviéndose que, en efecto, estas últimas mencionadas, carecían de derechos para heredar a bienes de Fidel Pardo García (sentencia interlocutoria del 26 de agosto del 2014). Seguido el trámite en todas sus instancias, se confirmo la sentencia anterior, por lo que en el mes de octubre del 2015, se publico en 2 periódicos de más circulación en Uruapan, el sentido de dicha resolución firme.
- 7. Ya como Presidenta del Partido Político MORENA, la señalada María Silvia Pardo García, en contubernio con despacho influyente en Uruapan, demando a la sucesión de mi extinta madre Elvira García Guzmán, alegando que no era su firma la que aparecía en el acta notarial del 8 de septiembre de 1997 (hecho 2 de este escrito), ya que la firma que aparece en el acta notarial, no fue puesta por ella, ya que ella nunca había firmado de esa forma, siendo que desde el expediente 608/2009, se señaló, que la cesión de derechos que ella había hecho a favor de Elvira García Guzmán, seguía surtiendo sus efectos, situación que fue ratificada en el incidente de falta de personería del expediente 1386/2012 (hecho 6 de éste escrito).
- 8. Desde la contestación a la demanda que se menciona en el hecho inmediato anterior, y que se contiene en el expediente 1470/2015, el suscrito señalo, que la Diputada Suplente María Pardo García, en el transcurso de su vida había firmado de diversas formas, entre ellas, la que aparece en ambas actas notariales que se indican en el hecho 2 de éste escrito, por lo que aporte diversos documentos que en confesional expresa, la misma Diputada Suplente, reconoció como suyas.



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

- 9. Para mejor esclarecimiento de la verdad, se ofrecieron periciales en grafoscopìa por ambas partes, y al haber discordancia, el juzgado tercero, nombró un tercer perito en discordia, quien, al igual que el perito ofrecido de la parte que represento, con toda certeza, señalo, que la firma que negaba la Diputada Suplente, sin lugar a dudas, era de ella.
- 10. El 5 de noviembre del 2018, y ya en funciones como Diputada suplente María Silvia Pardo García, el juez tercero de lo civil, en el expediente 1470/2015, señala que, no toma en cuenta las periciales que van en contra de la señalada María Silvia Pardo García, porque las firmas que él estudiaba, eran muy diferentes entre sí, siendo que por lo menos, la multicitada María Silvia, había utilizado en el discurrir de su vida 7 firmas diferentes, por cierto, varios de esos documentos, con firmas idénticas a las de las actas notariales señaladas en el hecho 2 de este escrito.
- 11. Por supuesto, recurrí dicha sentencia en segunda instancia, juzgadora, que igualmente en contubernio, deja de estudiar mis alegatos, y nunca me indica por que le dan credibilidad a una persona que miente sistemáticamente, y se demostró, que utilizo varias firmas en su vida, además que dos firmas en particular, fueron estampadas ante la fe de notario público, esto, sin tomar en consideración, que en el expediente 608/2009, la citada María Silvia, compareció a juicio y se le indicó, que la cesión de derechos que ella había efectuado en 1997, seguía surtiendo sus efectos, lo que ratificó en el expediente 1386/2012, y es hasta el 2015 (después de 18 años), que por ambición, y valiéndose de la fortaleza de la Cámara de Diputados, transgrede la ley, macerando la salud y decencia de mi madre Elvira García Guzmán quien por cierto falleció de depresión al saber de la ambición desmedida de sus tres hijas, entre ellas, la hoy acusada.
- 12. Al fallecimiento de mi madre Elvira García Guzmán, se inicio juicio testamentario, en donde, entre otras cosas se ha de mencionar, que, al ver el comportamiento deshonesto de sus tres hijas, a ninguna de ellas les hereda bien alguno de los varios que alcanzó a adquirir en vida. Entre eses inmuebles, a los hijos de María Silvia Pardo García, que son José Alberto Martínez Pardo, Aurora Davidia Flores Pardo y Silvia Antonia Flores Pardo, les lega parte de una huerta de aguacate de nombre "Río Blanco", la cual, se encuentra en el Municipio de Tancitaro, registrada originalmente bajo el número HUE 1608311926, la cual desde su registro se encontraba a nombre del suscrito Rigoberto Pardo García, dicha huerta, la intentaron cambiar de titular en la Junta Local de Sanidad Vegetal de Tancitaro, sin que dicho organismo accediera a tal petición. Nuevamente, y en trafico de influencias, la señalada María Silvia Pardo García, acudió al Distrito Rural 087, en Uruapan, de la SADER, para que dicha oficina, cambiara el nombre de titular, sin documentación suficiente, hecho al cual, tal Dependencia accedió de forma ilegal, motivo por el cual, mediante escrito del 31 de agosto de los corrientes, el que firma Rigoberto Pardo García, manifesté mi firmé oposición a tal violación.



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Con fecha 8 de septiembre, el Distrito Rural 087, en vista del ilegal trámite que se menciona, contestó que el registro en la Huerta Río Blanco, era desconocido para dicha autoridad, tal como se aprecia del oficio 136,11-0140-2020.

13. Mis dichos y aseveraciones de este escrito, se demuestran con los documentos que se agregan al mismo. Las violaciones a derechos humanos, en mi contra, son innumerables, sin embargo, no es mi intención que el Poder Legislativo se convierta en revisora de los actos judiciales, si embargo, si es mi intención, que, como Órgano de representación y garante de equidad, observen la dolosa actuación de la Diputada Suplente mencionada, quien, sin lugar a dudas, de continuar en el cargo que ostenta, habrá de seguir cometiendo actos abusivos, como hasta la fecha lo ha ejercido.

Cabe hacer mención, que el suscrito, ha denunciado penalmente los actos que son constitutivos de delitos, pero dichas denuncias, por las mismas razones expuestas en el cuerpo de este ocurso, no avanzan, es decir, las influencias son determinantes, para que se deje de hacer justicia.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada a ésta misiva."

El promovente a su escrito de denuncia, no precisa medios de convicción, sin embargo anexa en copias simples los siguientes documentos:

- 1. Carta Poder otorgada a nombre a de la C. Elvira García Guzmán viuda de Pardo, por los CC. José Rubén Pardo García, Rigoberto Pardo García, María Eugenia Pardo García, María Silvia Pardo García y María Irma Pardo García, de fecha 3 de junio de 1996.
- 2. Acta Destacada ante Notario Público Número Cuarenta y Siete del Municipio y Distrito de Zamora, Michoacán.
- 3. Resolución de fecha 30 de marzo del año 2011 dictada dentro del Toca número I-51/2011 por la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- 4. Escrito dirigido al Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia en Uruapan, Michoacán, de fecha 1 de abril del 2013.
- 5.- Resolución Interlocutoria de fecha 26 de agosto del año 2014 dictada dentro del juicio sucesorio Intestamentario número 1386/2012 del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán.
- 6. Resolución dictada dentro del Amparo en Revisión Civil 98/2015 por el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Décimo Primer Circuito de fecha nueve de julio de dos mil quince.



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

- 7. Escrito de demanda de Nulidad de Acta Destacada sobre cesión de Derechos Hereditarios, presentada el 17 de marzo del 2016 ante el Juez en turno de Primera Instancia en materia civil del Distrito de Uruapan, Michoacán.
- 8. Acuerdo que recae dentro del expediente 608/2009 tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán de fecha de fecha 11 de junio del 2009

9. Escrito de contestación de demanda suscrita por el Lic. Rigoberto Pardo García, dentro del Juicio Ordinario Civil número 1470/2015 del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán.

- 10. Periódico dentro del cual se publicó edictos de los puntos resolutivos de la sentencia dictada dentro del expediente 1386/12 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Fidel Pardo García tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán.
- 11. Acta de defunción de Elvira García Guzmán.
- 12. Escrito de demanda de divorcio que presenta la C. Silvia Pardo García ante el Juez de lo Familiar en turno en el D.F. de fecha 3 de marzo de 1992.
- 13. Escrito de pruebas presentado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, dentro del expediente 1470/2015, de fecha 21 de agosto del 2017.
- 14. Acuerdo de Ofrecimiento de pruebas de fecha 23 de agosto de 2017 del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, dentro del expediente 1470/2015.
- 15. Desahogo de Prueba confesional a cargo de María Silva Pardo García, de fecha 18 de septiembre del 2017 dentro del expediente 1470/2015 Juicio Ordinario Civil, Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan.
- 16. Sentencia definitiva dictada el día 5 de noviembre del 2018, dentro del Juicio Ordinario Civil número 1470/2015, Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Uruapan.
- 17. Resolución de fecha 14 de enero de 21019 dictada dentro del Toca I-373/2018 de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.
- 18. Escrito dirigido al Ingeniero Jesús Gamiño Moreno, Jefe del Distrito Rural 087, Uruapan, Michoacán de Ocampo de fecha 31 de agosto del 2020.



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA





Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a las siguientes:

CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y resolver la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Partiendo del principio de especialidad de las normas, las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con los artículos 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que en reunión de comisiones unidas, con fecha 9 de octubre las y los diputados integrantes de las mismas, analizaron los elementos de posible procedencia de juicio político.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 104 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de juicio político; y en el caso que nos ocupa, la ciudadana María Silvia Pardo García en su calidad de Diputada Suplente que es el cargo que se alude y en el cual se basa el demandante, no se encuentra dentro de los supuestos que establecen los numerales citados, en razón a que el propietario y el suplente no ejercen simultáneamente la función, sino que éste entra en ejercicio cuando aquél falte o está separado del desempeño del cargo, lo cual a la fecha no ha ocurrido, para ser considerado servidor público éste debe realizar una función, es decir, desempeñe el cargo que le haya sido conferido, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, razón por la cual Pardo García María Silvia no es sujeto de juicio político en el cargo de Diputada Suplente, por lo que resulta innecesario analizar otros requisitos de procedibilidad del juicio político, porque basta que no se cumpla alguno de los requisitos para que se pueda declarar la solicitud de juicio político como improcedente, no obstante a ello las y los diputados que dictaminamos hacemos referencia y observamos que otro requisito de procedencia de la solicitud de un juicio político que no se actualiza, en el caso que nos ocupa, es el







CONGRESO DEL ESTADO COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

estipulado en el numeral 30 último párrafo de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, artículo que señala:

"...El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones..." supuesto que no se actualizan en la solicitud de juicio político que se analiza, en razón a que la ciudadana María Silvia Pardo García, no ha ejercido el cargo de diputada, no ha tomado protesta del cargo, dentro de la legislatura por la cual ha sido designada diputada suplente, puesto que se encuentra desempeñándolo la diputada electa como propietaria.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad desufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

Atendiendo a lo anterior los servidores públicos son susceptibles de responder cuando no han cumplido debidamente las tareas que se le han confiado y también cuando han afectado los intereses de la sociedad que en ellos depositó su confianza, circunstancia la cual no se cumple, debido a que la conducta que se reclama en el presente, es una conducta de una particular que no atañe a la colectividad y mucho menos es una conducta derivada del ejercicio de las funciones que se hayan tenido como servidor público, sino es derivado del ejercicio de un derecho que como ciudadano se tiene. Por ende la solicitud de denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Rigoberto Pardo García en contra de la ciudadana María Silvia Pardo García en su calidad de diputada suplente, y tomando en consideración que la facultad que se nos confiere por la ley a las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, se encuentra acotada por los planteamientos que hagan las y los actores en su escrito inicial y con los elementos a que hagan referencia, y nuestra atribución es exclusivamente el determinar si en efecto con la conducta de los servidores públicos, se actualiza alguno







COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y éstos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

De todo lo expuesto las y los diputados que dictaminamos, observamos que del sustento de la solicitud de juicio político y de las constancias que lo acompañan, no existen elementos que permitan iniciar juicio político en contra de la ciudadana María Silvia Pardo García, en su calidad de diputada suplente.

Lo anterior, no resta, que el solicitante interponga algún otro trámite, si así lo considera para sus fines, ante otras instancias.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Rigoberto Pardo García, en contra de la ciudadana María Silvia Pardo García, en su calidad de diputada suplente. En su momento archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del aquí denunciante a fin de que pueda ejercerlos ante la Autoridad competente.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA

PRESIDENTA



SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



CONGRESO DEL ESTADO COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ

Integrante

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ

Integrante

DIP. DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA

Integrante

DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD

Integrante

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

Integrante

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ

Integrante

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

Integrante

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ

Integrante